

Santiago, trece de enero de dos mil veinticinco.

Al folio 12, téngase presente.

**Vistos:**

Por sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras de Colina en los autos RIT O-7-2022, se acogió la excepción de caducidad, se rechazó la demanda por despido improcedente y se condenó a la demandada a pagar al actor el Bono Proporcional IVR 2022 adeudado; con reajustes e intereses, sin costas.

En contra de este fallo la parte demandante ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción a lo dispuesto los artículos 168 y 444 del Código antes señalado. Pide que se invalide parcialmente la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja la acción de despido improcedente.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del 30 de septiembre último, oportunidad en que alegó el abogado de la parte recurrente.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso se funda en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción a lo dispuesto en los artículos 168 y 444 del mismo cuerpo legal, por cuanto en el considerando sexto de la sentencia se estima que esa parte no accionó en el plazo de 60 días hábiles y/o en el de 10 días previsto en la segunda norma.

Sostiene que el actor fue desvinculado el 7 de diciembre de 2021 e inició el presente juicio el 4 de enero de 2022 con una medida prejudicial probatoria, por lo que desde esa época habría quedado interrumpido el plazo de caducidad.

Indica que la propia sentencia en el considerando sexto establece que el juicio se inició en esa fecha, por lo que recurrió dentro del plazo de 60 días, recayendo en un error el sentenciador en el sentido y alcance del artículo 168 al entender que “recurir” es sinónimo de “demanda”.

Agrega que también hay una equívoca lectura de un fallo judicial que se expone como procedente en relación con el artículo 444, ya que esta se refiere a una medida prejudicial precautoria y no a una medida prejudicial probatoria como es el caso de autos.

Luego de citar jurisprudencia, finaliza manifestando que lo expuesto ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que, al haberse acogido la excepción, la demanda fue rechazada.

**Segundo:** Que de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, será procedente el recurso de nulidad cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.



En términos simples la causal de nulidad señalada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia y ello puede tener lugar, n primer término, en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso. En segundo, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y por último en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Asimismo, la causal supone que los hechos fijados en el fallo del tribunal a quo resultan inamovibles -salvo denuncia por infracción a las normas reguladoras de la prueba, que no viene al caso-, de modo tal que los supuestos de procedencia del recurso deberán referirse única y exclusivamente al derecho aplicable.

**Tercero:** Que para resolver adecuadamente el asunto sometido a conocimiento de este tribunal, es menester anotar ciertos hechos e hitos que fluyen de la historia de la causa, no controvertidos por los litigantes:

- 1.- El contrato de trabajo del actor terminó el 7 de diciembre de 2021;
- 2.- El 4 de enero de 2022, el demandante solicitó al tribunal laboral una medida prejudicial probatoria;
- 3.- Por resolución de 3 de febrero de 2022, el tribunal dio lugar a la medida prejudicial impetrada y fijó día y hora para la audiencia de rigor, la que tuvo lugar el 28 de marzo de 2022, oportunidad en que el tribunal resolvió tener por cumplida la diligencia;
- 4.- El actor presentó su demanda el día 17 de junio de 2022, ejerciendo las acciones anunciadas en su medida prejudicial;
- 5.- El actor no interpuso reclamo administrativo.

**Cuarto:** Que sobre la base de los presupuestos recién transcritos, el juez de la causa declaró la caducidad de la acción por despido improcedente, razonando que concedió la medida prejudicial solicitada por la demandante conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del Código del Trabajo; constando en autos que cumplida la medida prejudicial, la demandante no presentó la demanda por despido improcedente dentro de los 10 días siguientes sino que lo hizo recién el 17 de junio del mismo año.

Reflexiona que si bien la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que, excepcionalmente, el plazo de caducidad de la acción del artículo 168 del Código del Trabajo se puede interrumpir con la presentación de una medida prejudicial cuando suponga indubitadamente el ejercicio de su derecho a reclamo, esa gestión debe, en primer lugar, deducirse antes del vencimiento de los 90 días hábiles contados desde la



separación y, además, siempre que se cumpla con la interposición de la demanda en el plazo de 10 días desde que la medida prejudicial se hizo efectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código del Trabajo, pues ello evidencia el interés del trabajador en ejercer efectivamente su reclamo y da certeza del destino de la relación laboral entre las partes.

**Quinto:** Que es un requisito común a todas las causales del recurso de nulidad laboral que el vicio denunciado tenga vocación de influir en lo decisorio de la sentencia que se pretende invalidar. Ello se desprende del artículo 477, en cuanto señala que sólo será procedente el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva “*cuando aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido en lo dispositivo del fallo*” y del artículo 478, que preceptúa que “*no producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo*”.

**Sexto:** Que en este orden de ideas, y de acuerdo a la secuencia cronológica reproducida en el motivo tercero, resulta estéril adentrarse en la discusión jurídica que plantea el recurrente, pues si bien es efectivo que el juez incurre en una falsa aplicación del artículo 444 inciso 4º del Código del Trabajo, al aplicarlo a una situación no prevista en la norma- que atañe únicamente a las medidas prejudiciales de carácter precautorio- tal error carece de influencia en lo dispositivo.

En efecto, aun cuando se diere vigencia al criterio jurisprudencial más favorable al trabajador, entendiendo que la sola presentación de la medida prejudicial probatoria tuvo el efecto de interrumpir el plazo de caducidad contemplado en el artículo 168 del mismo estatuto, lo cierto es que una vez finalizado el efecto de la interrupción, esto es, cumplida la medida probatoria, transcurrieron más de sesenta días hábiles hasta la presentación de la demanda, lo que se hizo recién el 17 de junio de 2022, en circunstancias que el plazo – de haberse contabilizado de la forma señalada- vencía el 10 de junio del mismo año. De este modo, la demanda resulta ser extemporánea conforme al plazo de caducidad que establece el artículo 168 ya citado y el error denunciado carece de toda relevancia para alterar lo que viene decidido, pues la excepción igualmente debió ser acogida.

**Séptimo:** Que, como corolario de lo ya razonado, el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte contra la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras de Colina en los autos RIT O-7-2022, sentencia que **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la fiscal judicial Sra. Macarena Troncoso L.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCELXSJPXZD

No firma la ministra (s) señor Villegas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar con feriado legal.

N° 4051-2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCELXSJPXZD

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. Santiago, trece de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCELXSJPXZD